



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE TABASCO

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA

DEL PVEM.

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”.

LXIII

LEGISLATURA

Villahermosa, Tabasco a 25 de octubre de 2018

DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGESIMA
TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO.
PRESENTE.

Los suscritos diputados, José Manuel Sepúlveda del Valle, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de MORENA; de conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracción II (segunda), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22, fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El motivo que origina a la presente iniciativa, lo impulsa que la Ley de Salud del Estado de Tabasco, no ha sido reformada en la materia que se presenta.

La última reforma a la norma aludida, data del año 2017, la cual fue publicada en el periódico oficial del estado, No. 7808 del 05 de julio del año pasado, pero solo fue para la desvinculación del salario mínimo como unidad de cálculo o referencia, la cual tenía como fin crear e imponer la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como sanción a quienes transgredían diversas disposiciones de la Ley de Salud que nos ocupa.

25/10/18



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

Como se puede advertir, no hubo reforma total en materia de salud y mucho menos de mejoras de condiciones hacia el referido sector, adicionalmente, se omitió tomar en cuenta a las personas discapacitadas, para la expedición de constancias de discapacidad.

Tampoco se establece en la legislación local, que pasa con los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal.

Por ello se propone, que estos deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

Actualmente dicha constancia la otorga el DIF, solo para tramites administrativos, a través de la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial de dicha dependencia, la cual tiene un costo de 20 pesos, pero dicha constancia no abarca la figura o hipótesis jurídica de los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética.

Si bien, a nivel nacional existe una campaña de Credencialización de las personas con discapacidad, no menos cierto es, que el sector salud en Tabasco, debe de tener su propio padrón, sobre todo actualizado, máxime por los programas que en breve implementará el Presidente de la República Electo.

En esta iniciativa, también se propone que para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, bajo los rubros de consulta médica en farmacias, terapia física y optometría, quienes las desempeñan, sean profesionales con títulos y certificados de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”.

LXIII
LEGISLATURA

También, se expone adicionar un párrafo al diverso 206 de la Ley de Salud, con la finalidad de evitar la crisis financiera que atraviesa actualmente el sector aludido, se propone que en lo sucesivo, Los particulares, sociedades o asociaciones previo convenio con las Instituciones de cualquier nivel de salud pública que así lo acepten, podrán en cualquier tiempo beneficiar gratuitamente y sin condición alguna al sector público para ayudar al equipamiento o hacer mejoras materiales completas en zonas y áreas de conformidad con las políticas institucionales de salud y demás leyes aplicables en obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Por otro lado, se dispone que para mayor seguridad de quienes necesitan servicios particulares de hemodiálisis en clínicas particulares, se les exija al prestador de servicio la correspondiente autorización o permiso sanitario, cabe recordar que esta es una reforma propuesta por el Congreso de la Unión en este año y que debe de insertarse con urgencia en la legislación local, garantizando así el derecho a la salud de quienes más lo necesitan.

Se precisa, que la presente iniciativa encontró sustento en las reformas realizadas a la Ley General de Salud, publicadas en los diarios oficiales de la Federación el del 8 de diciembre de 2017 y 17 de Julio de 2018.

Por ultimo me detengo en la reforma realizada a la Ley General de Salud, por el Congreso de la Unión, en materia de objeción de conciencia, publicada en el diario oficial de la federación el 11 de mayo de 2018, la cual dispone en su artículo transitorio tercero:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

dispuesto en el presente Decreto, dentro de **los 180 días naturales** siguientes a su entrada en vigor.

Por ello, estando en tiempo y forma, se propone legislar en materia de objeción de conciencia médica.

Basta aclarar que la objeción de conciencia médica, En términos generales se trata del reconocimiento de una excepción para el personal médico y de enfermería en su obligación de prestar servicios de salud cuando determinados procedimientos se consideren contrarias a sus creencias personales, por motivos éticos, morales o religiosos. Pues se trata de una manifestación del derecho humano a la libertad de conciencia.

La objeción de conciencia, de ninguna forma puede considerarse como una excusa específica para evitar la provisión de servicios de salud, por lo tanto el sistema estatal de salud, deberá en lo sucesivo, contar con médicos no objetores y garantizar así la prestación de servicios a particulares y derechohabientes.

Asimismo, en el marco de la celebración del mes de la lucha en contra del cáncer de mama, es importante que este Congreso concrete acciones que ayuden a sumar a esta causa, ningún esfuerzo que se realice debe ser tomado a la ligera, en tal razón, la Sexagésima Tercera Legislatura tuvo a bien determinar que la fachada de este Recinto Legislativo sea iluminada de color rosa, lo cual se pensó no solo con el propósito de dar mayor difusión y concientizar a la población, sino como un emblema que representa la misión que tenemos todas y todos nosotros de abonar sustancialmente en esta lucha.

Por eso, esta iniciativa propone reformar el artículo 93 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco con la finalidad de señalar como uno de los diversos programas prioritarios no solo al del cáncer de mama en la mujer,



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

LXIII
LEGISLATURA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

sino también el del hombre, ya que actualmente la atención señalada por dicho artículo solo se encuentra focalizada para las mujeres, situación que es incorrecta y preocupante ya que es que este padecimiento ataca a los hombres y las mujeres por igual, por lo que con esta reforma, no solo se estará protegiendo el cumplimiento de las obligaciones en materia de salud, sino también las de igualdad sustantiva que debe existir entre el hombre y la mujer.

Por lo expuesto, es que se origina la presente iniciativa, y a efecto de hacer más didáctica su presentación, se desarrolla el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE SALUD
	<p>Artículo 9 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Deberán ser programas prioritarios, los de detección, diagnóstico y tratamiento</p>	<p>Deberán ser programas prioritarios, los de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer cervicouterino y el de mama</p>



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

<p>del cáncer cervicouterino y el de mama en la mujer, y la leucemia linfoblástica en niños.</p>	<p>en la mujer y el hombre, y la leucemia linfoblástica en niños.</p>
<p>ARTÍCULO 122.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biológica, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere la cédula profesional correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere <u>que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</u></p>
<p>ARTÍCULO 206.- Las instituciones públicas y privadas del sector Salud en el Estado para la atención a las víctimas de traumatismos y lesiones graves, deberán contar con el personal, equipamiento, material de curación y medicamentos que requieran para ello conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 206.-</p> <p><u>Los particulares, sociedades o asociaciones previo convenio con las Instituciones de cualquier nivel de salud pública que así lo acepten, podrán en cualquier tiempo</u></p>



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”.

LXIII
LEGISLATURA

	<p><u>beneficiar gratuitamente y sin condición alguna al sector público para ayudar al equipamiento o hacer mejoras materiales completas en zonas y áreas de conformidad con las políticas institucionales de salud y demás leyes aplicables en obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.</u></p>
<p>ARTÍCULO 361.- Únicamente requieren de licencia sanitaria a los establecimientos dedicados a:</p> <p>I. El proceso de los medicamentos que contenga estupefacientes y psicotrópicos, vacunas, toxoides, sueros y antitoxinas de origen animal y hemoderivados;</p> <p>II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;</p> <p>III. La aplicación de plaguicidas;</p> <p>IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnósticos; y</p> <p>V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 361.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos <u>y los que presten servicios de hemodiálisis.</u></p>
<p>ARTÍCULO 383.- Para fines sanitarios</p>	<p>Artículo 383.- Para fines sanitarios se</p>



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

<p>se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I. Prenupciales; II. De defunción; III. De muerte fetal; IV. De exportación de productos, que determine la autoridad sanitaria; y V. Los demás que determina la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p>	<p>extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. De discapacidad;</p> <p>VI Los demás que determina la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p>
<p>Adición</p>	<p><u>Artículo 385 Bis .- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria.</u></p> <p><u>El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.</u></p>
<p>Adición</p>	<p><u>Artículo 385 Bis 2.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y lo dispuesto en el</u></p>



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

	<p><u>numeral 104 de la Ley General de Salud</u></p> <p><u>Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.</u></p>
--	--

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 206, UNA FRACCIÓN V QUINTA AL ARABIGO 383, RECORRIENDOSE LA ANTERIOR FRACCIÓN QUINTA (V) PARA CONSIDERARSE COMO SEXTA, (VI), ASI COMO LOS NUMERALES 385 BIS Y 385 BIS2, ASIMISMO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 93, Y LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL 361 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO.



Artículo 9 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

ARTÍCULO 93.- Deberán ser programas prioritarios, los de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer cervicouterino y el de mama en la mujer **y el hombre**, y la leucemia linfoblástica en niños.

ARTÍCULO 122.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **farmacia** odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, **optometría**, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere **que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.**

ARTÍCULO 206.-

...



Los particulares, sociedades o asociaciones previo convenio con las Instituciones de cualquier nivel de salud pública que así lo acepten, podrán en cualquier tiempo beneficiar gratuitamente y sin condición alguna al sector público para ayudar al equipamiento o hacer mejoras materiales completas en zonas y áreas de conformidad con las políticas institucionales de salud y demás leyes aplicables en obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Artículo 361.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I a IV...

V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos **y los que presten servicios de hemodiálisis.**

Artículo 383.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. a IV...

V. De discapacidad;

VI Los demás que determina la Ley General de Salud y sus reglamentos.



Artículo 385 Bis .- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria.

El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

Artículo 385 Bis 2.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y lo dispuesto en el numeral 104 de la Ley General de Salud

Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

Por lo expuesto me permito expresar los siguientes artículos:

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

Segundo. En un plazo de 90 días naturales, se deberán de modificar las leyes reglamentarias en materia de salud con motivo de las reformas aquí propuestas.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA